

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, Abril 21 de 2021.- A despacho de la señora Juez, informando que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en los estados electrónicos a través de la página web de la rama Judicial el día 12 de Abril de 2021, y el término para subsanar la demanda venció el 19 de este mes y año a las 4:00 p.m. y la parte actora allegó escrito para tal fin el 15 de Abril del año en curso.- Sírvase proveer

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No.554**

Cali, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)  
RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00090-00

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, se tiene que reúne los requisitos de ley, por lo cual se impone su admisión, conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020.

**R E S U E L V E:**

- 1.- ADMITIR** la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, propuesta a través de apoderada judicial la señora Leidy Johanna Guzmán Gutiérrez en representación de las menores de edad Valeria y Arianna Sánchez Guzmán, en contra del señor **Henry Erik Sánchez Arteaga**.
- 2.- CONFORME** a lo dispuesto en el inciso 5° del Art. 6° Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, envíesele este auto de manera digital al demandado, a su correo electrónico: [henryerick@hotmail.com](mailto:henryerick@hotmail.com).
- 3.-** La notificación personal del demandado, se tendrá como surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje que se menciona en el numeral anterior, y los términos para contestar la demanda (20 días) comenzarán a correr al tercer día de haber sido enviados. (Inciso 3° del Art. 8° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020).
- 4.- CÍTESE** a los familiares por vía materna de la menor, en este caso señora Adriana Gutiérrez: [felipguzman18@gmial.com](mailto:felipguzman18@gmial.com) (abuela) y Miguel Ángel Guzmán Madroñedo: [may.guzmad0316@gmail.com](mailto:may.guzmad0316@gmail.com) (abuelo), Andrés Felipe Guzmán Gutiérrez: [felipguzman18@gmial.com](mailto:felipguzman18@gmial.com) (tío) y Miguel Ángel Guzmán Gutiérrez: [may.guzmad0316@gmail.com](mailto:may.guzmad0316@gmail.com) (tío) y por vía paterna a los señores Rosa Arteaga (abuela), Brenda, Jenny y Darío Sánchez, conforme al

Art. 395 ibídem, a fin de que si a bien les parece se pronuncien frente a las pretensiones de la demanda.

**5.-** La familia extensa materna sera citada **por parte del Despacho** a través de sus correos electrónicos, en cuanto la familia extensa paterna deberá ser citada **por la parte actora** a sus direcciones físicas, con los lineamientos dispuestos en el Art. 292 del C.G.P. notificaciones que se tendrá como surtidas dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y físico respectivamente.

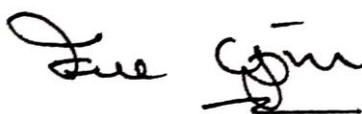
**6.-** Las citaciones que se deban enviar físicamente por la parte actora, deberán ir acompañadas de la demanda y este auto, acreditándose ante el Despacho su envío a través de empresa postal autorizado, y debidamente selladas y cotejadas.

**7.-** DECRETAR la visita de la Asistente Social del despacho a la residencia de las menores de edad, para que suministre fruto de ella el respectivo informe socio - familiar al expediente, una vez se trabé la Litis y con antelación a la audiencia.

**8.-** NOTIFÍQUESE a la Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia de este proveído.

**9.-** DÉSELE el trámite del proceso verbal Artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 058 DEL 22/ABRIL/2021.